

PREGUNTAS MÁS FRECUENTES SOBRE CONSULTAS PREVIAS Y CRIBADO: ACTIVIDADES Y OBRAS, Y SUS PROYECTOS



Junta de Andalucía

Consejería de Salud y Familias

Versión 22 de mayo de 2020



ÍNDICE

¿Qué son las consultas previas en la Evaluación de Impacto en Salud (EIS)?.....	3
¿Cómo se regulan las consultas previas en el caso de los proyectos?.....	3
¿Cómo afecta a esta regulación la entrada en vigor del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía?	3
¿Qué supone la introducción del cribado en la fase de consultas previas?	4
¿Cómo se realizaría entonces el procedimiento de AAI/AAU/CA en lo que respecta a la evaluación de impacto en salud?	4
¿Qué ocurre si se introducen modificaciones en la actuación después de la fase de consultas previas?	4
¿En qué plazo deben comunicarme el parecer de la administración?	5
¿Qué tipo de respuesta puede dar la administración respecto del cribado?	5
¿Qué ocurre si no obtengo respuesta de la administración?	5
¿Qué ocurre si la respuesta es que no se ha aportado suficiente información?	6
¿Es obligatorio someterse al procedimiento de consultas previas?	6
¿Quién puede presentarse a la fase de consultas previas?	6
¿Puede una persona promotora realizar más de una consulta previa?	6
¿Cómo se realiza una consulta previa?	7
¿Qué contenido debe tener esa memoria resumen?	7
¿Qué ocurre si la memoria-resumen no contiene todos estos contenidos?	7
¿Qué criterios aplicará la administración para valorar si los impactos pueden ser significativos o no?	8

Nota importante: en este documento se utilizará el término “proyecto” para referirse a las actividades y obras, y sus proyectos, a los que se refiere la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía (LSPA) y el Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto EIS).

¿Qué son las consultas previas en la Evaluación de Impacto en Salud (EIS)?

La fase de consultas previas es un trámite anterior al procedimiento EIS que permite a las personas promotoras obtener información sobre los factores, afecciones y demás consideraciones, que, de acuerdo con la información disponible del proyecto, deban tenerse en cuenta para la realización del documento de Valoración de Impacto en Salud (VIS).

¿Cómo se regulan las consultas previas en el caso de los proyectos?

Se crea este procedimiento en el artículo 59.5 de la LSPA y se regula en los artículos 16 y 17 del Decreto EIS.

La Consejería de Salud y Familias ha publicado asimismo criterios relativos a estas dos normas en su *Instrucción 03-2018, de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica, por la que se establecen criterios para la aplicación de la normativa de EIS*, cuyo punto 2.4 se ocupa de las consultas previas de los proyectos.

Todas estas normas y criterios pueden encontrarse en el apartado de Normativa e instrucciones relacionadas con EIS¹.

¿Cómo afecta a esta regulación la entrada en vigor del Decreto-Ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía?

La nueva regulación introduce un proceso de cribado que debe finalizar con un dictamen expreso de la administración sanitaria sobre si es previsible o no que la implementación del proyecto pueda tener impactos potencialmente relevantes sobre la salud de la población.

De esta forma, dentro del pronunciamiento sobre alcance, amplitud y grado de especificación con el que debe realizarse la valoración del impacto en la salud, se llega a un grado más hasta determinar si resulta necesario que la actuación sea sometida posteriormente al procedimiento de evaluación de impacto en salud.

Se mantiene, en todo caso, el anterior objetivo de aportar información a la persona promotora, para los casos en que deban someterse al procedimiento EIS.

¹ <https://juntadeandalucia.es/organismos/saludyfamilias/areas/evaluacion-impacto/normativa.html>

¿Qué supone la introducción del cribado en la fase de consultas previas?

Esta fase puede suponer que el proyecto quede eximido de someterse a evaluación de impacto en salud en el procedimiento posterior de autorización ambiental integrada (AAI), autorización ambiental unificada (AAU) o calificación ambiental (CA).

En los casos en que pueda descartarse la existencia de impactos significativos sobre la salud de la población, la administración sanitaria emitirá un dictamen comunicando su parecer en este sentido a la persona promotora.

¿Cómo se realizaría entonces el procedimiento de AAI/AAU/CA en lo que respecta a la evaluación de impacto en salud?

La actuación no estaría sometida a evaluación de impacto en salud, por lo que no se aplicaría lo dispuesto sobre EIS en la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, LSPA o Decreto EIS.

No obstante, para evitar dudas en la tramitación por parte de los órganos sustantivos, será aconsejable incluir tanto la memoria-resumen como el parecer de esta administración sanitaria en la documentación que se presenta para la solicitud de AAI/AAU/CA.

¿Qué ocurre si se introducen modificaciones en la actuación después de la fase de consultas previas?

En el dictamen quedará muy claro que el pronunciamiento sólo es válido para el proyecto presentado, por lo que cualquier modificación requeriría un nuevo dictamen. Ese es uno de los motivos por los que debería incluirse tanto la memoria-resumen como el parecer de la administración en la documentación a presentar, de forma que pueda comprobarse la validez de la exención.

¿En qué plazo deben comunicarme el parecer de la administración?

El plazo máximo previsto en la norma para que la administración sanitaria emita su parecer es de treinta días².

¿Qué tipo de respuesta puede dar la administración respecto del cribado?

Si procede la realización del cribado, la administración responderá en uno de estos cuatro sentidos, justificando su decisión en todo caso:

- 1) Documentación insuficiente para emitir una opinión. Se indicarán los aspectos a mejorar en la documentación entregada y, en su caso, se facilitará cualquier información que pueda ser de utilidad para la elaboración del documento VIS.
- 2) Análisis preliminar no idóneo. Se indicarán los aspectos del Análisis Preliminar que deben mejorar o que requieren mayor concreción y, en su caso, se facilitará cualquier información que pueda ser de utilidad para la elaboración del documento VIS.
- 3) Análisis preliminar idóneo sin impactos significativos. No es previsible que la actuación suponga impactos significativos sobre la salud de la población y, por tanto, no tiene por qué someterse a evaluación de impacto en salud.
- 4) Análisis preliminar idóneo con impactos potencialmente significativos. Es previsible que la actuación suponga impactos significativos sobre la salud de la población y, por tanto, tiene que someterse a evaluación de impacto en salud.

¿Qué ocurre si no obtengo respuesta de la administración?

La normativa prevé que la exención del procedimiento de evaluación de impacto en salud debe ser expresa; en consecuencia, y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse, de no recibir respuesta, debe entenderse que la actuación debe someterse a evaluación de impacto en salud.

No obstante, la persona promotora puede reiterar su solicitud para obtener un pronunciamiento expreso de la Administración.

² Según el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, “cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”.

¿En qué casos no procede la realización del cribado?

Pueden darse diversas circunstancias como:

- a) La actuación no se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la evaluación de impacto en salud (por ejemplo, no está en el Anexo I del Decreto EIS).
- b) Se encuentra fuera de plazo porque ya se haya solicitado la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o calificación ambiental

¿Qué ocurre si la respuesta es que no se ha aportado suficiente información?

Como en el caso anterior, a falta de una exención expresa, debe entenderse que la actuación debe someterse a evaluación de impacto en salud.

No obstante, la persona promotora puede, en cualquier caso, subsanar las deficiencias de información identificadas por la administración y realizar una nueva consulta previa, siempre y cuando no se realizado la solicitud de AAI, AAU o CA.

¿Es obligatorio someterse al procedimiento de consultas previas?

No, es una fase voluntaria fuera del procedimiento de tramitación del expediente. No obstante, presenta muchas ventajas para la persona promotora, por lo que resulta aconsejable recurrir a él.

¿Quién puede presentarse a la fase de consultas previas?

Puede presentarse cualquier persona promotora de una actuación sometida a evaluación de impacto en salud. El único requisito es que no se haya iniciado el procedimiento administrativo que le corresponda, es decir, que no se haya realizado la solicitud de AAI, AAU o CA.

¿Puede una persona promotora realizar más de una consulta previa?

Sí, puede realizar todas las consultas que desee, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo de AAI/AAU/CA. Esto tendría sentido sobre todo si

la persona promotora contase con nueva información sobre la actuación, ya que podría modificarse el dictamen de la administración sanitaria al respecto.

¿Cómo se realiza una consulta previa?

La solicitud de consultas previas se presenta directamente ante el órgano competente para emitir el informe de evaluación de impacto en salud (ver artículo 5 del Decreto 169/2014). La solicitud se realizará adjuntando el modelo establecido en el Anexo IV de dicho decreto, al cual se acompañará de una memoria resumen que contenga toda la información relevante a efectos de salud sobre la actuación, a fin de que pueda ser evaluada por la administración sanitaria.

¿Qué contenido debe tener esa memoria resumen?

De acuerdo con la normativa vigente, la memoria resumen debe contener, para actividades, obras y sus proyectos:

- a) Identificación de la persona o entidad titular o promotora de la actuación.
- b) Descripción y características más significativas de la actuación.
- c) Ubicación de la actuación, para lo que se aportará cartografía a escala adecuada de su situación y emplazamiento, incluyendo en su caso la existencia de zonas residenciales.
- d) Análisis de los potenciales determinantes de salud de tipo ambiental, económico y social de la actuación.
- e) Población potencialmente afectada por la actuación. Características de esta población, identificando en su caso rasgos de especial vulnerabilidad, situaciones de inequidad y opinión ciudadana.
- f) Valoración de la relevancia de los potenciales impactos sobre la salud de la población. Medidas tomadas para optimizar dichos impactos.

¿Qué ocurre si la memoria-resumen no contiene todos estos contenidos?

Como se ha mencionado antes, la administración sanitaria no podrá realizar el cribado de la actuación. Se indicará este hecho en la respuesta, además de facilitar todos los elementos posibles para que se realice en el futuro una correcta valoración de los impactos asociados a esta actuación.

¿Qué criterios aplicará la administración para valorar si los impactos pueden ser significativos o no?

Como se explica de forma más exhaustiva en el Manual para la EIS de proyectos³, un impacto significativo es aquél que causa una modificación (sobre los determinantes o en los niveles de salud) lo suficientemente importante como para que deba ser tenidos en cuenta.

El Manual EIS de proyectos explica cómo identificar estos impactos pero, de manera sucinta, se basan en los efectos potenciales que pudieran producirse por la implementación del proyecto, su nivel de certidumbre, la existencia de medidas de promoción o protección de la salud, la población total afectada, la existencia de grupos vulnerables o inequidades en salud dentro de esta población y de la percepción ciudadana.

Hay que indicar expresamente que, en ningún caso, el criterio de relevancia está relacionado con el sentido de las modificaciones. Por tanto, los impactos positivos que sean potencialmente significativos deben ser también objeto de valoración.

³ https://juntadeandalucia.es/export/drupaljda/manual_prevencion_control_ambiental02.pdf